



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-073/2021.

ACTORA: PALMIRA DENIRE CRUZ
MAY.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: REINSTALACIÓN
EN SUS FUNCIONES DE SINDICA
MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-073-2021**, promovido por la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, en contra del Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, por el impedimento de ejercer el cargo de Regidora Propietaria con el carácter de Sindica y la posible existencia de Violencia Política en Razón de Género.

RESULTANDO;

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

2. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**, recibió la Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que le acredita como Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

3. El primero de septiembre de dos mil dieciocho quedó instalado el H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, por el periodo constitucional de 2018-2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

1. El siete de julio de dos mil veintiuno, la actora interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.
2. El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integración y el registro del expediente marcado con número **JDC-073/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de sustanciar y resolver el juicio.
3. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó y requirió a la autoridad señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado, acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado y remita el escrito del tercer interesado o coadyuvante, o en su caso, escrito de no comparecencia.
4. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, fue recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la cédula de notificación por estrados, con la que se dio publicidad al presente juicio, el informe circunstanciado, así como las constancias que la responsable estimó como prueba, con lo que se dio cumplimiento al trámite previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
5. El propio diecinueve se agregó a autos del presente expediente, el escrito presentado en tiempo y forma, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.
6. En su oportunidad, el Pleno del Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, posteriormente el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir los actos del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán; la promovente que aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente vulneración así como la actualización de violencia política en razón de género.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".**¹

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE."**² Y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."**³

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

• **Causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Municipal.**

La autoridad responsable señala que el juicio debe de sobreseerse por ser improcedente.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

² Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

Para sustentar dicha apreciación, la autoridad responsable expresó que en el presente juicio opera la causal de improcedencia contemplada en el artículo 55, con relación con el 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, porque a su dicho ha quedado sin materia la presente demanda ya que a su parecer se encuadra una causal de improcedencia a que se refiere la ley de medios sin que en su escrito se exprese cuál de ellas.

• **Pronunciamiento sobre la improcedencia hecha valer.**

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la responsable, ello, obedece a que el asunto que nos ocupa se centra en un juicio ciudadano promovido por una Regidora en su carácter de Síndica Municipal de Muxupip, Yucatán; quien sostiene que existe un omisión por parte del Presidente Municipal para convocarla a sesión de cabildo y reincorporarla a sus funciones, aduciendo violencia política en razón de género por parte de este funcionario, por la afectación a sus derechos político electorales, es en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual debe ser revisado por este Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano previsto en nuestro sistema integral de justicia electoral.

De ahí, que no se actualice la improcedencia planteada por la hoy responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad, respecto de los diversos actos atribuidos al Presidente Municipal del Muxupip, Yucatán, entre otros, relativo a la violencia política en razón de género. Hechas las consideraciones precedentes, para este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando primero de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con el impedimento por parte del Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, consistente en la obstaculización en el ejercicio del cargo derivado de los actos de violencia política en razón de género de la que ha sido objeto y pago de salarios, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo. En ese tenor, este Tribunal considera

que, por su naturaleza del acto, implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

Ello, dado que, si como lo sostiene la actora se trata de hechos que se suscitan de manera sistemática y continua en el seno del Cabildo, la impugnación sobre tales hechos es oportuna mientras no ocurra su cese, premisa que en modo alguno implica tener los por ciertos, pues en todo caso ello es materia del análisis de fondo del juicio.

c) Legitimación y Personería. La promovente en el presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, en cuanto al estudio del agravio procedente, el recurso es promovido por la ciudadana PALMIRA DENIRE CRUZ MAY, y como autoridad responsable el Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e) Definitividad y firmeza. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día diecisiete de julio de dos mil veintiuno fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, expresando diversos hechos relacionados con el presente asunto, con el fin de desvirtuar los agravios que hace valer la actora en su escrito de demanda; por otra parte, solicita se sobresea el presente juicio por improcedente, tema que se atendió en el capítulo correspondiente de improcedencia.

QUINTO. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con actos por parte del Presidente Municipal que, a consideración de la actora, ejercen en su perjuicio violencia política en razón de género.

En ese contexto, previo al análisis de los hechos narrados en el escrito inicial, es necesario citar el marco normativo que rige el objeto de análisis, como se expone a continuación.

Los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2. de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género. Asimismo, conforme al principio de convencionalidad vigente en nuestro estado democrático, son aplicables los criterios establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

De lo anterior, se desprende que los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, para que ésta pueda ser erradicada.

En ese sentido, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Constitución Federal como norma suprema de nuestro sistema jurídico, establece en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación. Entonces, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar.⁴

⁴ Criterio que ha sido sostenido al momento de resolver el expediente SUP-REC-91/2020.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁶

Dicho ordenamiento legal describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.⁷

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes; así como precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares. En ese contexto, cabe resaltar que de igual forma, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁸

Así, se considera que la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de

⁵ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

⁶ Reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicada el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.

⁸ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, toda vez que la actora en su calidad de mujer, afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis relativo a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia. Siendo aplicable el siguiente criterio: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. Por lo anteriormente expuesto y ante las circunstancias que dieron origen al presente medio de impugnación, este Tribunal determina que es procedente juzgar con perspectiva de género.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99⁹, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia 2/98¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁰ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por la accionante, en atención al principio de exhaustividad y de la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, este Tribunal desprende los siguientes agravios:

1. La negativa del Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, a reinstalarla como Regidora Propietaria del mencionado municipio.
- 2.- El pago de su salario desde el ocho de junio del año en curso en el que solicitó su incorporación al cabildo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Agravio 1. La negativa del Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, a reinstalarla como Regidora Propietaria del mencionado municipio.

De la lectura integral de las constancias procesales y en particular de los argumentos expuestos por la promovente, este Tribunal Estatal Electoral estima que es infundado el agravio hecho valer por la actora, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción II, consagra el derecho de todo ciudadano de poder ser votado para los cargos de elección popular, dicho derecho fundamental que no sólo implica la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia del rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Federal establece, que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; por otra parte, señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según la disponga la ley.

Así mismo, el artículo 112 de la Constitución Local dispone que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán, establece:

*Artículo 64 A.- Los regidores requieren licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. **Las licencias de estos podrán ser por un plazo determinado o indefinido.***

*Artículo 64 B.- **En las licencias por más de 30 días de un Regidor, el Cabildo deberá llamar al suplente respectivo.***

Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el Regidor con licencia no se presentare al término del plazo concedido, se considerará como licencia indefinida, continuando el suplente nombrado en funciones.

El Regidor con licencia indefinida que desee reincorporarse a su cargo o el Regidor con licencia de plazo determinado que desee regresar a su cargo antes del período concedido, deberá notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Cabildo.

Si el Regidor, al momento de notificar al Presidente Municipal su intención de reincorporarse a su cargo, este ya hubiere convocado a una sesión previamente, el Regidor deberá ser convocado a la sesión subsecuente, y si se omitiere su convocatoria, el Regidor podrá incorporarse en esa sesión de Cabildo, para lo cual el suplente respectivo deberá ceder su lugar al Propietario.

De los anteriores preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Los integrantes del Ayuntamiento, pueden solicitar licencias para separarse de sus funciones.
- Las licencias pueden ser por un plazo determinado o indefinido.
- Los regidores con licencia indefinida que deseen reincorporarse a su cargo deberán notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Cabildo.
- Si ya se hubiera convocado a una sesión previa a la solicitud de reincorporación el Regidor deberá ser convocado a la sesión subsecuente.

Al respecto, de las documentales remitidas por el Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral,

en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios y el informe circunstanciado presentando por la autoridad; se advierte que, con fecha tres de marzo del año en curso, se reunió el cabildo del municipio de Muxupip, Yucatán para celebrar la sesión ordinaria con la finalidad de atender la solicitud realizada por la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**, respecto a una licencia por tiempo indefinido, misma que fue aprobado por unanimidad en la sesión precisada.

Sin embargo, resulta importante señalar que por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso y notificada el día veinte del propio mes y año, se le dio vista y le fueron entregadas copias simples a la parte actora del informe y constancia presentadas por la autoridad responsable, con el fin de manifestar lo que a su interés convenga, otorgándole un plazo de tres días para realizarlo, situación que no aconteció, por lo que dicho informe y constancias no se encuentran controvertidas.

Ahora bien, la actora señala que, desde el ocho de junio del año en curso, le solicitó al Presidente Municipal de manera verbal que se convocara a sesión de Cabildo con la finalidad de reincorporarla a su cargo de Regidora Propietaria con el carácter de Síndica Municipal y este le señaló que le avisaba y que no era necesario solicitarlo por escrito, transcurrido el tiempo y sin tener respuesta alguna, el día veinte del mismo mes y año le volvió a insistir de forma verbal, indicándole el Presidente Municipal que lo tenía pendiente, debido a las negativas decidió presentar su solicitud por escrito, pero indica no le fue permitido presentarlo, resulta importante precisar que en los autos del presente expediente no existe constancia o medio de prueba alguno donde se logre acreditar lo señalado por la actora, máxime que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad ésta no reconoce y señala como falsos las manifestaciones realizadas, informe que no fue controvertido por la parte actora.

No obstante, en autos sí obra un escrito de solicitud de reincorporación de fecha veinticinco de junio del año en curso, el cual fue recibido el día veintiocho de junio de la presente anualidad en las oficinas de la Presidencia Municipal de Muxupip, Yucatán.

Por lo tanto, en atención al escrito de solicitud realizada por la parte actora, el cabildo del citado municipio el día dieciséis de julio del año en curso, llevó a cabo una sesión ordinaria, teniendo como único punto a tratar la discusión y en su caso aprobación de la reincorporación al cabildo de la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**, siendo esta aprobado por unanimidad de votos, es decir, a partir de ese momento quedó reincorporada a sus actividades de manera inmediata.

Ahora bien, en la sesión de cabildo antes precisada se constató que sería en la próxima sesión donde la convocarían para integrar el cabildo, sin embargo, esto no implica una afectación para la Regidora en sus derechos político electorales en su vertiendo de

acceso al cargo, porque tal como se señaló en la sesión, ella fue reincorporada a sus actividades, es decir, pudiendo realizar todas las funciones inherentes que desempeña un Síndico de conformidad al artículo 58 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, de las constancias presentadas y de las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable se llega a la conclusión de que la autoridad si atendió la solicitud de reincorporación de la parte actora, por lo que no existe una afectación a su derecho político-electoral, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Es decir, la autoridad actuó de conformidad al procedimiento señalado en el Artículo 64 apartado B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán, ya que al tratarse de una licencia por tiempo indefinido lo procedente era solicitar al Presidente Municipal su reincorporación a efecto de ser convocada a la próxima sesión de Cabildo, acción que sí sucedió, como ya se ha precisado, si bien en el expediente no obra alguna constancia donde se haya convocado a la parte actora para participar en la sesión de cabildo de fecha dieciséis de julio del año en curso, dicha omisión no surte afectación alguna en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electa, puesto que la pretensión de la parte actora era su reincorporación a sus funciones como Regidora Propietaria situación que como ya se señaló si sucedió.

Lo anterior, ya que, como se puede advertir del orden del día del acta de la sesión de cabildo de dieciséis de julio el único asunto a tratar fue: *"Propuesta para la discusión y en su caso aprobación del cabildo de la solicitud de reincorporación al cabildo de la síndico municipal con licencia indefinida C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY, según oficio de fecha 25 de junio de 2021 y recibido el día 28 de junio de 2021 solicitada y firmada por la mencionada síndico municipal"*, es decir, se trató de un asunto de interés general para el municipio y no sobre algún tema de interés para la ciudadanía, por lo que el hecho de que no haya participado en ella no produce una afectación a su derechos político electorales, al contrario resultó como un beneficio a estos al quedar reincorporada nuevamente a funciones como Regidora.

En consecuencia, y al resultar infundado el agravio esgrimido por la actora, respecto a la negativa de reincorporarla al cargo de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, es evidente que no existe una transgresión a los derechos fundamentales, y en específico a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Es importante señalar que en el agravio a estudio la parte promovente señala que por la negativa a su reincorporación al cargo de Regidora se le ha impedido el ejercicio del cargo, por lo que no obstante que en autos conste que por acuerdo de cabildo se ordenó

su reincorporación, y toda vez que esta autoridad está obligada a proteger los derechos político electorales de la promovente conforme dispone el artículo 1 Constitucional, se deberá ordenar al Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán que dentro del término de **tres días** posteriores a la notificación de esta resolución remita a este Tribunal las constancias o elemento de convicción que acrediten la asignación de un espacio físico proporcionado a la Regidora para el desarrollo de sus actividades.

Agravio 2. El pago de su salario desde el ocho de junio del año en curso en el que solicitó su incorporación al cabildo.

Ahora bien, por lo que plantea la actora respecto a que se realice el pago de su salario de regidora desde la fecha ocho de junio del presente año, así como las prerrogativas inherentes al cargo, este Tribunal considera parcialmente fundado su agravio.

En primer término debemos definir qué es lo que se considera como dietas, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, determina que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el precepto 76, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en lo que al tema interesa, refieren que, cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

Así también, el normativo 97 de la Constitución de Yucatán, en lo medular señala, que los cargos de regidores de un Ayuntamiento, entre otros, son obligatorios, pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa, que, a los funcionarios de los ayuntamientos, entre otros, a los regidores, por el desempeño de su encargo se les fijará una remuneración en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora bien, la actora manifiesta que se le deben de pagar sus dietas inherentes a su cargo como Regidora Propietaria del citado ayuntamiento, a partir del ocho de junio del presente año, sin embargo, dicha exigencia deriva improcedente, porque en la especie, está debidamente demostrado, que, su petición de reincorporación fue presentada ante el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, el veintiocho de junio del año en curso y el dieciséis

de julio de esa anualidad en sesión ordinaria de cabildo, fue atendida dicha solicitud, quedado aprobada su reincorporación a sus actividades como Regidora, por tanto, no es procedente el pago de la dieta a partir de la fecha que señala.

Por lo anterior, se califica como parcialmente fundado el agravio de la promovente, y en ese sentido, deberá hacerse pago de sus salarios devengados a partir de la fecha de reincorporación, porque tomando en consideración que, en párrafos anteriores, ha quedado demostrado que la aquí gestionaste inició sus funciones al cargo de Regidora Propietaria a partir del dieciséis de julio del año en curso, por lo que deberá cubrirse sus remuneraciones a partir del acuerdo de cabildo que aprobó su reincorporación y acreditar su pago hasta la fecha del cumplimiento de la presente resolución, en el entendido que los subsecuentes pagos se deberán de realizar de manera regular.

Así pues, se le ordena al H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán le sean pagadas a la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY** de manera oportuna las dietas y demás derechos inherentes correspondientes a partir de su reincorporación realizada en fecha dieciséis de julio del año en curso y hasta que concluya su encargo como Regidora Propietaria con el carácter de Síndica.

Además, dicha autoridad deberá acreditar el pago de las remuneraciones que le correspondan a la promovente a partir de su reincorporación hasta el cumplimiento efectivo que dé a la presente sentencia. Hecho lo anterior, la autoridad demandada deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro del término de **tres días** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Por lo anterior se vincula al Cabildo y Tesorero Municipal de Muxupip, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal, que realicen las gestiones necesarias para que procedan al pago de la remuneración de la Regidora Propietaria, devengadas en los términos señalados en la presente resolución.

OCTAVO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. A fin de dar respuesta a lo argumentado por la parte actora, resulta importante tener presente que la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"¹¹ identificó que son cinco los elementos que deben analizarse y actualizarse para tener por acreditados actos constitutivos de este tipo de violencia, los cuales son:

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: 1. **se dirige a una mujer por ser mujer**, 2. **tiene un impacto diferenciado en las mujeres**; 3. **afecta desproporcionadamente a las mujeres**.

De tales elementos destaca que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, ya que el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación **plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer**; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

Para este Órgano Jurisdiccional, deviene inexistente la violencia política en razón de género, pues de las constancias que obran en autos no se advierte violencia en contra de la promovente, además, la responsable al rendir su informe niega haber cometido algún tipo de violencia política en contra de **PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**.

Toda vez, que si bien se debe aplicar un estándar diferenciado de valoración en los asuntos vinculados con temas que potencialmente pudiesen constituir actos de violencia política en razón de género, en donde se dará un valor preponderante al dicho de la persona que aduzca haber sido violentada, también lo es que tal circunstancia está relacionada con la acreditación de la existencia de los hechos; sin embargo, ello no implica que en automático se actualice la infracción, dado que corresponderá en cada caso analizar las circunstancias de esos hechos a fin de determinar si se actualizan los elementos para configurar la citada violencia.

En ese sentido, es importante tener presente que del estudio del agravio primero de esta sentencia se declaró como infundado la negativa del Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, a reinstalarla como regidora propietaria del mencionado municipio, ya que en sesión de cabildo de fecha dieciséis de julio del año en curso fue reincorporada a sus actividades como Regidora Municipal, por lo que no le fue impedido ejercer el cargo de como Regidora Propietaria con el carácter de Síndica.

A partir de lo anterior, no se genera algún indicio importante de que el trato otorgado por la autoridad responsable fuese discriminatorio, o bien que la invisibilizaran, se refirieran a ella de manera despectiva, emitieran argumentos estereotipados o se realizara alguna acción que afectara sus derechos político electorales, por su condición de mujer, por lo que se disminuye la configuración de la violencia política en razón de género demandada.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional le dio vista con el informe y anexos de la autoridad a la parte actora a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que controvirtieran las constancias presentadas.

En suma, al no existir mayores indicios que apunten hacia la obstrucción al cargo y la violencia política en razón de género, lo conducente es declarar como **inexistente**, toda vez que no se cumplió con el hecho de que los actos atribuidos a la autoridad responsable se basaran en elementos de género, es decir, que se dirigieran a la Síndica por ser mujer, hubiese tenido un impacto diferenciado en su contra y que la afectara de manera desproporcional.

NOVENO. EFECTOS. En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán que dentro del término de **tres días** posteriores a la notificación de esta resolución remita a este Tribunal las

constancias o elemento de convicción que acrediten la asignación de un espacio físico proporcionado a la Regidora para el desarrollo de sus actividades.

2.- Se le ordena al H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán le sean pagadas a la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY** de manera oportuna las dietas y demás derechos inherentes correspondientes a partir de su reincorporación realizada en fecha dieciséis de julio del año en curso y hasta que concluya su encargo como Regidora Propietaria con el carácter de Síndica.

Hecho lo anterior, la autoridad demandada deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro del término de **tres días** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

3.- Se vincula al Cabildo y Tesorero Municipal de Muxupip, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal, que realicen las gestiones necesarias para que procedan al pago de la remuneración de la Regidora Propietaria, devengadas en los términos señalados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio primero y **parcialmente fundado** el agravio segundo en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán remita a este Tribunal las constancias o elemento de convicción que acrediten la asignación de un espacio físico proporcionado a la Regidora para el adecuado desarrollo de sus actividades.

TERCERO. Se vincula al Cabildo y Tesorero Municipal de Muxupip, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal, que realicen las gestiones necesarias para que procedan al pago de la remuneración de la Regidora Propietaria, devengadas en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



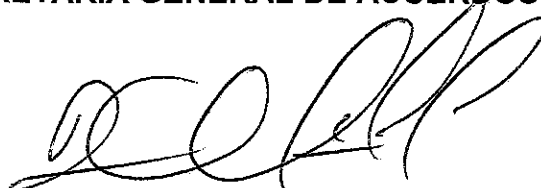
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

1.- J.D.C -073/2021, interpuesto por la ciudadana PALMIRA DENIRE CRUZ MAY, en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -073/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ**

MORALES, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito poner a su consideración la cuenta de estudio llevado a cabo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-073-2021**, promovido por la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, en contra del Presidente Municipal del mencionado municipio, por el impedimento de ejercer el cargo de Regidora Propietaria con el carácter de Síndica y la posible existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de las manifestaciones hechas valer por la accionante, en atención al principio de exhaustividad se desprendieron los siguientes agravios:

1. La negativa del Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán, a reinstalarla como Regidora Propietaria del mencionado municipio.

2.- El pago de su salario desde el ocho de junio del año en curso en el que solicitó su incorporación al Cabildo.

En el primero de ellos, el proyecto de sentencia propone declarar como **infundado** el agravio hecho valer, si bien la actora del presente juicio señala que de manera verbal solicitó su reincorporación a sus funciones como Regidora Propietaria con el carácter de Síndica Municipal, no obra en el expediente constancia alguna de su dicho, lo que si obra es un escrito de solicitud de reincorporación con fecha veinticinco de junio del presente año y el cual fue presentando en las oficinas de la Presidencia Municipal de Muxupip, Yucatán el día veintiocho de junio del mismo año.

Por tal motivo, el Cabildo del municipio de Muxupip, Yucatán, fue convocado para celebrar una sesión ordinaria en fecha dieciséis de julio del año en curso, teniendo

como único punto en su orden de día la aprobación de la solicitud de reincorporación realizada por la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY**, la cual, mediante dicha sesión fue aprobada por unanimidad de votos.

En consecuencia y al quedar acreditado que la autoridad responsable reinstaló en sus funciones a la Regidora Propietaria con el carácter de Síndica Municipal, es que se propone declarar como infundado el agravio precisado.

Ahora bien, al tratarse el agravio sobre la negativa de reincorporación al cargo de Regidora y el impedimento del ejercicio del cargo, no obstante que conste que por acuerdo de cabildo se ordenó su reincorporación, esta autoridad está obligada a proteger los derechos político electorales de la promovente conforme dispone el artículo 1 Constitucional, por lo que se le ordena al Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán que dentro del término de **tres** días a partir de su notificación, remita a este Tribunal las constancias o elementos de convicción que acrediten la asignación de un espacio físico proporcionado a la Regidora para el desarrollo de sus actividades.

Por lo que respecta al segundo de los agravios, en el proyecto de sentencia se propone declararlo como parcialmente fundando, ya que si bien, la actora solicita el pago de sus dietas a partir de fecha ocho de junio del año en curso, dicha exigencia deriva improcedente, porque en la especie, está debidamente demostrado, que, su petición de reincorporación fue presentada ante el H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, el veintiocho de junio del año en curso y el dieciséis de julio de esa anualidad en sesión ordinaria de cabildo, fue atendida dicha solicitud, quedando aprobada su reincorporación a sus actividades como Regidora, por tanto, no es procedente el pago de la dieta a partir de la fecha que señala.

Así pues, se le ordena al H. Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán le sean pagadas a la **C. PALMIRA DENIRE CRUZ MAY** de manera oportuna las dietas y demás derechos inherentes correspondientes a partir de su reincorporación realizada en sesión de fecha

dieciséis de julio del año en curso y hasta que concluya su encargo como Regidora Propietaria con el carácter de Síndica.

Por lo que deberá acreditar el pago de las remuneraciones que le correspondan a la promovente a partir de su reincorporación hasta el cumplimiento efectivo que dé a la presente sentencia. Hecho lo anterior, la autoridad demandada deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro del término de **tres días** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

La actora del presente juicio señala que las acciones realizadas por el Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán de no reincorporarla a sus funciones de Regidora Propietaria generan Violencia Política en Razón de Género, sin embargo como ya se ha señalado en el análisis del agravio primero, la autoridad realizó las gestiones necesarias para reincorporar a la actora a sus actividades, tal como se puede observar en el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de julio del año en curso.

A partir de lo anterior, no se genera algún indicio importante de que el trato otorgado por la autoridad responsable fuese discriminatorio, o bien que la invisibilizaran, se refirieran a ella de manera despectiva, emitieran argumentos estereotipados o se realizara alguna acción que afectara sus derechos político electorales, por su condición de mujer, por lo que se disminuye la configuración de la violencia política en razón de género demandada.

En suma, al no existir mayores indicios que apunten hacia la obstrucción al cargo y la violencia política en razón de género, lo conducente es declarar como **inexistente**, toda vez que no se cumplió con el hecho de que los actos atribuidos a la autoridad responsable se basaran en elementos de género, es decir, que se dirigieran a la Síndica por ser mujer, hubiese tenido un impacto diferenciado en su contra y que la afectara de manera desproporcional.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas, demás motivos y fundamentos que consten en el proyecto, esta Magistratura propone declarar como infundada la solicitud de reincorporación a sus funciones de la Regidora y como parcialmente fundados el pago de sus dietas a partir del ocho de junio del presente año.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -073/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -073/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio primero y parcialmente fundado el agravio segundo en los términos del considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Muxupip, Yucatán remita a este Tribunal las constancias o elemento de convicción que acrediten la asignación de un espacio físico proporcionado a la Regidora para el adecuado desarrollo de sus actividades.

TERCERO. Se vincula al Cabildo y Tesorero Municipal de Muxupip, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal, que realicen las gestiones necesarias para que procedan al pago de la remuneración de la Regidora Propietaria, devengadas en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.